



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN (LEY 1561/2012)
RADICACIÓN No. 151314089001-2023-00030
DEMANDANTE: BLANCA EDILMA CAÑON VILLAMIL Y OTROS
ASUNTO: AUTO: RESUELVE INCIDENTE

1. ASUNTO A DECIDIR

En virtud del informe Secretarial que antecede corresponde decidir el incidente de la referencia, al tenor de lo señalado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), esta judicatura ordenó dar apertura al trámite incidental sancionatorio en contra de la Subdirección de Seguridad Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, al observar que transcurrió un tiempo más que prudencial desde que se le solicitó pronunciamiento acerca de la naturaleza jurídica del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-42718, sin obtenerse respuesta, tal y como se explicó en la precitada providencia.

2.1. Respuesta de la Subdirección de Seguridad Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras

Mediante escrito con radicado No. 202310313280301 del 13 de octubre de 2023, recibido en el correo electrónico del Juzgado, el 19 de octubre de 2023 a las 04:39 a.m. el Dra. LISSETH ANGÉLICA BENAVIDES GALVIZ, en calidad de Jefe de Oficina Jurídica (E) de la Agencia Nacional de Tierras, explicó, con respecto a la naturaleza jurídica del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-42718:

“(...) se evidencia que NO están demostradas las propiedades en cabeza de un particular o entidad pública sobre los predios en cuestión, por lo cual se establece que el predio con FMI 072-42718 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario).”

De otra parte, el Dra. LISSETH ANGÉLICA BENAVIDES GALVIZ, en calidad de Jefe de Oficina Jurídica (E) de la Agencia Nacional de Tierras, describió el traslado del incidente señalando: *“(...) la Agencia Nacional de Tierras ha demostrado en el curso de esta defensa que no ha existido ninguna negligencia, ni renuencia en dar una respuesta, por el contrario, se ha actuado de manera diligente, como quiera que se ha dado indicación clara y precisa de lo actuado para atender lo solicitado, por la cual es improcedente la solicitud de desacato.”*

En efecto, indicó la profesional que la Entidad que representa dio respuesta oportuna a los requerimientos del Juzgado mediante el radicado 202310313280301 del 13 de octubre de 2023, una vez obtuvo los insumos solicitados en pretérita oportunidad para hacer el estudio orientado a determinar la naturaleza jurídica del predio.

De otra parte, señaló que el juez al tramitar el incidente está obligado a verificar la presencia de elementos que acrediten responsabilidad subjetiva, puesto que no puede presumir responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento, sino que debe existir negligencia probada por parte del incumplido. Además, citó algunos apartes jurisprudenciales para fundar su dicho.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Consiste en determinar si las explicaciones que ofreció la Subdirección de Seguridad Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras acreditan gestiones positivas tendientes a alcanzar el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante auto proferido el 11 de mayo de 2023 dentro del proceso de saneamiento de la falsa tradición adelantado en este Juzgado bajo el radicado No. 2023-00030.

3.2. Marco jurídico y análisis del caso concreto

El artículo 44 del C. G. del P. consagra los poderes correccionales del juez y en el numeral 3º contempla el de sancionar a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, y el párrafo de este artículo indica que para imponer las sanciones previstas en los primeros cinco numerales el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia¹, norma que indica que escuchadas las explicaciones que ofrezca el presunto infractor, si las mismas no resultan satisfactorias se impondrá sanción mediante resolución motivada.

Ahora, frente al acatamiento de las órdenes judiciales la jurisprudencia ha señalado que la legitimidad de cualquier Estado se vería resquebrajada si los mismos órganos del poder público, por su inactividad estimulan el desacato de las decisiones judiciales y la práctica de hacer caso omiso al principio constitucional de colaborar armónicamente para la realización de los fines del Estado².

Descendiendo al caso puntual sea lo primero señalar que resulta de vital importancia la colaboración armónica de las entidades Estatales a efectos de garantizar a la parte demandante el derecho fundamental de aplicación inmediata a la tutela judicial efectiva, pilar esencial del Estado Social de Derecho,³ definido como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de*

¹ Ley 270 de 1996

² Sobre el particular se puede consultar la sentencia T-554 de 1992

³ Artículo 229 de la Constitución Política y artículo 2 del C.G. del P.

sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.⁴ Memórese que una de las exigencias imperantes del debido proceso es la estricta sujeción a los términos.

Así las cosas, se hace necesario que todas y cada una de las autoridades ejecuten sus funciones de manera armónica dentro del marco legal correspondiente y sin perder de vista la finalidad propia asignada, que para el caso que se examina no es otra que propender por el derecho que le asiste al ciudadano de acceder a la propiedad privada.

Bajo esta perspectiva y continuado con el estudio del asunto puntual, se tiene que mediante auto del 11 de mayo de 2023 se ordenó requerir a la Agencia Nacional de Tierras, para que en el término perentorio de quince días se pronunciara, ente otros aspectos, sobre la naturaleza jurídica del predio objeto de pertenencia, identificado con F.I. No. 072-42718, y en efecto se remitió el oficio No. 101 adiado el día 12 siguiente. Al respecto, mediante radicado 20233108175951 de fecha 05 de junio de 2023 la ANT solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá. Luego, como pasó un tiempo prudencial sin recibirse respuesta de fondo, se efectuó un segundo requerimiento, por auto proferido el 13 de julio de 2023, realizado mediante oficio 147 del 14 de julio de 2023, el que tampoco fue atendido, y lo mismo sucedió con el que se hizo mediante proveído de fecha 31 de agosto de 2023, cumplido mediante oficio 169 del 01 de septiembre.

Corolario de lo anterior, mediante auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), se ordenó dar apertura a este incidente, y remitir junto con la comunicación del mismo a la ANT, copia de las escrituras que dicha entidad le había solicitado a la Ofician de Instrumentos Públicos. Fue así que la Jefe de Oficina Jurídica (E) de la Agencia Nacional de Tierras, dio respuesta a través de correo electrónico con radicado No. 202310313280301 del 13 de octubre de 2023, recibido el 19 de octubre de 2023 a las 04:39 a.m., en el que se señala, que efectuado el estudio de la documental allegada determinó que dicho predio es un inmueble rural baldío.

⁴ Así se definió en la sentencia C-279 de 2013

Observa el Despacho que la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, emitió pronunciamiento de fondo a través del precitado oficio 202310313280301, legajado a folios 281 a 285 PDF 47 de la carpeta principal del correspondiente proceso de saneamiento de la falsa tradición, y pese a que el mismo no fue oportuno, no pude desconocer esta Funcionaria las explicaciones que al respecto ofreció la ANT, cuando indicó que ello obedeció a que solo hasta el 12 de octubre de esta calenda recibió la documentación que le había solicitado a la Oficina de Instrumentos Públicos, y lo cierto es que a la fecha y como consecuencia del trámite incidental se obtuvo pronunciamiento, por lo que no resulta necesario imponer sanción a la prenombrada Entidad, no obstante, de manera respetuosa se le instará para que observe con mayor atención y prontitud las peticiones judiciales que se le formulen, habida cuenta que como ya se señaló, la clarificación de la naturaleza jurídica de los predios resulta fundamental en el trámite de los procesos declaración de dominio y saneamiento de titulación, cuyo objetivo principal es permitir al campesino acceder en debida forma a la propiedad de la tierra.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse, de imponer sanción a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, en el marco del procedimiento previsto en el art. 59 de la Ley 270 de 1996, en razón a que emitió pronunciamiento de fondo al correo electrónico con radicado No. 202310313280301 del 13 de octubre de 2023.

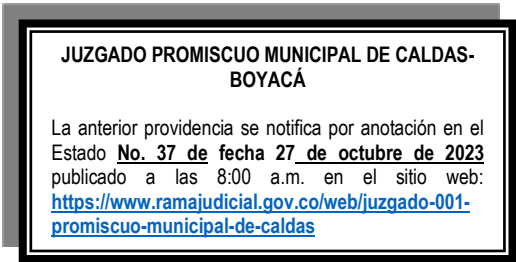
SEGUNDO: Instar, de manera respetuosa, al Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, en cabeza del Dra. **JULIA ELENA VENEGAS GÓMEZ**, o quien haga sus veces, para que, en lo sucesivo, tramite con mayor atención y prontitud las peticiones judiciales que se le formulen con miras a clarificar la naturaleza jurídica de predios, habida cuenta que este aspecto resulta fundamental en el trámite de los procesos de declaración de dominio y saneamiento de titulación, cuyo objetivo principal es permitir al campesino acceder en debida forma a la propiedad de la tierra.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese esta decisión a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, a través de correo electrónico. Adjúntese copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08f4b235c198445768051b59c32fba1ec2bc75dde829e4e200b47b1dbb8a9c**
Documento generado en 26/10/2023 02:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>